

CCCR, S. 3*

ALLANAMIENTO. REAJUSTE MONETARIO. INTERESES. Punitorios pactados. INDEXACION.

1. No es suficiente el allanamiento que se concreta a reconocer el capital adeudado sin la indexación pactada en el contrato que vincula a las partes.

2. Si las partes han convenido un módulo de reajuste dinerario frente a la inflación el tribunal debe aplicarlo al indexar el capital reclamado.

3. Si además de pactarse la indexación de capital, las partes convinieron el pago de un interés punitorio en caso de mora, éste debe integrar la condena.

Comuna de Armstrong c. Covi S.R.L.

Rosario, 21 de septiembre de 1977. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: Contra la sentencia que acoge parcialmente la pretensión de la actora, se agravian ambas partes.

Trataré en primer término la fundamentación recursiva de la actora, pues por la solución que luego se advertirá propicio para el caso, tornará ocioso el estudio de la apelación de la demandada.

Para mejor comprender el meollo litigioso de este proceso, recordaré que el actor demandó el cobro de la suma de \$ 34.227,50, integrada por el saldo de precio por la locación de máquinas, el importe abonado por las reparaciones y reacondicionamiento de ellas y el correspondiente a gastos emergentes del traslado de las mismas hasta el lugar donde debieron ser entregadas.

Juntamente con ello, demandó su indexación, prevista contractualmente en relación con el aumento porcentual sufrido por el cemento portland puesto en cantera, y los intereses moratorios del 2 % mensual convenidos oportunamente.

La demandada se allanó depositando la suma líquida reclamada, de 34.227,50 pesos, sosteniendo la improcedencia del reajuste de precio pretendido, por reconocer éste un fondo contractual. El allanamiento no fue aceptado por el actor y, luego de los trámites propios del proceso, se pronuncia la sentencia hoy apelada.

Pues bien: reconocido el sustento fáctico de la pretensión fundante de la demanda, el *thema decidendum* se limita a la recomposición del precio pactado y a la viabilidad de los intereses moratorios.

Conocida es mi posición en cuanto a la materia indexatoria: en numerosos pronunciamientos anteriores he sostenido su procedencia, aun ante la falta de mora del deudor, entendiéndolo —al igual que el propio Estado para las deudas de las que resulta acreedor— que el cambio de valor operado en nuestro signo monetario, y que se trasunta en su groseramente menor poder adquisitivo, resulta suficiente para dejar de lado toda la división doctrinaria entre deudas de valor y de dinero, ya superada por el curso de los acontecimientos económicos y la espiral inflacionista producida por el devenir de continuas devaluaciones y depreciaciones monetarias en los últimos años. Para los pocos memoriosos, me remito a lo fundamentos que ya diera en mi trabajo "Facultad judicial de reajustar officiosamente deudas dinerarias" publicado en Revista de Estudios Procesales, n° 25, pág. 7.

Dentro de tal tesitura interpretativa, el caso de autos —donde también existe coincidentemente mora del deudor— no ofrece dudas: pactada la cláusula de reajuste, la demandada no cumplió idóneamente con la prestación adeudada al pagar en el acto de allanamiento. De tal manera, su pago fue incompleto y, por ende, el acreedor pudo legítimamente no aceptarlo (C.C., 742).

Por virtud de lo expuesto, no comparto la salomónica solución dada por el a-quo a este litigio; antes bien, creo que corresponde acoger integralmente la demanda, admitiendo la indexación de la suma reclamada —de acuerdo con el módulo pactado libremente por las partes contratantes— hasta el momento del efectivo pago de ella.

En cuanto al interés punitivo del 2 % mensual convenido para el caso de mora, atendiendo que se pactó en forma acumulativa a la eventual indexación del precio, estimo que debe ser respetado por el juzgador en homenaje a lo dispuesto por el art. 1137 del Código Civil y que debe computarse sobre valores actuales a fin de que no pierda el carácter sancionatorio con el que las partes lo previeron.

Conforme con lo sostenido hasta ahora, se advierte que carece de objeto el tratamiento del recurso demandado, pues propongo estimar íntegramente el del actor.

En suma: la sentencia inferior debe ser modificada en la forma propuesta por éste. Voto en tal sentido.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor **Isacchi** y el Vocal doctor **Casiello**: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve**: Desestimar la nulidad deducida y revocar la sentencia inferior en cuanto fuera materia de recurso acogido. En su consecuencia, se condena a la parte demandada a abonar a la actora la suma de pesos 34.227,50 (treinta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos con 50/100), reajustada desde que se produjo la mora del deudor hasta el momento de su efectivo pago, de acuerdo con el porcentual de aumento sufrido por el precio del cemento portland puesto en cantera, que oportunamente suministrará la Cámara del Cemento y Materiales de la Construcción. Se condena también al pago de un interés punitivo del 2 % mensual (C.P.C., 251). **Adolfo Alvarado Velloso — Guillermo S. Casiello — Jorge A. Isacchi.**